

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **73001-33-33-011-2021-00180-01**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO**
Accionado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**
Interno: **0275/21**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 15 de septiembre de 2021, que declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor David Rodríguez Giraldo en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

ANTECEDENTES

El señor David Rodríguez Giraldo interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que el día 19 de julio de 2021 radicó petición ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con el fin de solicitar información sobre el predio con número catastral 01-11-0036-0134-000.

Que el 22 de julio de 2021 subsanó la petición elevada el 19 de julio de 2021, por cuanto el encabezado iba dirigido a INVIAS y no a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que a la fecha la entidad no ha dado respuesta alguna a su petición, superando el término máximo establecido para ello, de conformidad con el Decreto 491 de 2020.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dar respuesta clara, oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición elevada el 19 de julio de 2021, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

CONTESTACIÓN ENTIDAD ACCIONADA

La apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura allegó contestación, solicitando que se niegue el amparo deprecado porque esa entidad no ha vulnerado los derechos

Acción: Tutela
Accionante: David Rodríguez Giraldo
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Rad: 73001-33-33-011-2021-00180-01
Interno: 0275/21

2

fundamentales del accionante y ha realizado todas las gestiones y trámites necesarios para garantizarlos (fls. 38 a 45 expediente electrónico).

Señala que la presente acción constitucional está dirigida a proteger el derecho fundamental de petición por no atender la solicitud radicada el 19 de julio de 2021 por el señor David Rodríguez Giraldo ante la entidad aduciendo, sin embargo, que el actor remitió la petición a un correo electrónico que no corresponde al autorizado por la entidad.

Refiere que la petición no ha ingresado a la ANI por el sistema de Orfeo ni por el correo electrónico contactenos@ani.gov.co, por cuanto el actor envió la petición a un correo contactenos@ani.gov, por lo que la petición no ha sido radicada en la entidad.

No obstante, manifiesta que la entidad procedió a radicar la petición con No. 20214091012882, una vez conoció de ella a través del traslado realizado por el Juzgado de primera instancia el 3 de septiembre de 2021, por lo que se le dará el trámite pertinente para emitir respuesta en los términos previstos en la Ley.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el quince (15) de septiembre de veintiuno (2021), declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor David Rodríguez Giraldo en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 97 a 110 del expediente electrónico).

Para llegar a tal conclusión, el A quo precisó que mediante oficio No. 20216060276441 del 07 de septiembre de 2021, la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada el 19 y 22 de julio de 2021 por el accionante, indicando en ella que la información solicitada se encontraba bajo reserva legal, con fundamento en el numeral 5 del artículo 24 del CPACA, por lo que le concedió el término de 30 días para que acreditara la calidad en la que actuaba, con el fin de verificar si se encuentra autorizado para acceder a dicha información.

Señaló que todas las personas tienen derecho a conocer el estado de cualquier actuación o trámite administrativo, registro públicos o archivo, al margen de si el interesado está o no vinculado con ellos, por lo que la única limitante para obtener esta información y para negar el acceso a tales documentos es la reserva legal.

Reafirmó que la información o documentación que se encuentra amparada bajo la reserva legal, podrá ser solicitada por el titular de esa información y/o sus apoderados, o autorizados, calidad que no acreditó el accionante, por lo que la entidad dio respuesta clara y congruente a lo solicitado, la cual fue notificada en debida forma al accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el señor David Rodríguez Giraldo impugnó el fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Ibagué, solicitando que se revoque y, en su lugar, se concedan las suplicas de la solicitud constitucional (fls. 117 a 126 del expediente electrónico).

Acción: Tutela
Accionante: David Rodríguez Giraldo
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Rad: 73001-33-33-011-2021-00180-01
Interno: 0275/21

3

Alega que el A-quo valoró de manera indebida el material probatorio obrante en el plenario, en razón a que la entidad accionada se excusó en el error de recepción del derecho de petición, tomando como cierta dicha información y sirviéndose de ella para fundamentar el fallo, siendo una aseveración falsa y mal intencionada de la entidad accionada.

Asevera que el A-quo incurrió en indebida valoración probatoria, cuando dio por cierto el argumento de la entidad del envío de la petición a un correo diferente, cuando las pruebas obrantes evidencian que la petición del 19 de julio de 2021 se remitió en debida forma, por lo que la entidad si ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar una respuesta de fondo, clara y congruente dentro del término.

Así mismo indica que la contestación emitida por la entidad accionada no cumplió con los preceptos legales y constitucionales establecidos para la emisión de una respuesta a un derecho de petición, al no indicar detalladamente la normatividad que impide la entrega de la información o documentación y que sustenta la reserva legal, toda vez que estas peticiones deben ser resueltas de fondo, de manera clara, oportuna y congruente a lo solicitado, elementos de los que carece la respuesta emitida por la ANI, destacando que la negación de la entidad de entregar la información y documentación solicitada se fundamenta en una reserva irreal e ilegal, puesto que cita sin fundamento y contexto el artículo 25 de la ley 1755 de 2011, sin realizar un análisis completo y detallado de los hechos y el marco jurídico que regula el asunto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor David Rodríguez Giraldo en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre del 2021, por el Juzgado Once Administrativo Oral de Ibagué, mediante la cual declaró improcedente la acción constitucional incoada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si se debe confirmar el fallo de primera instancia por encontrar improcedente el presente mecanismo constitucional para la protección del derecho fundamental de petición del señor David Rodríguez Giraldo, o si por el contrario, se debe revocar por considerar vulnerado el derecho fundamental deprecado por el accionante por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al negar el acceso a la información por ser de reserva legal.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) Del derecho de petición y iii) Caso concreto*

I. MARCO NORMATIVO

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

II. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, implicando el correlativo deber de estas últimas de brindar una respuesta oportuna, clara, congruente, precisa y de fondo sobre lo solicitado. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado los aspectos fundamentales del ejercicio del derecho de petición en la Sentencia C-007/2017 de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la **información**, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**; (iii) la petición debe ser **resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responderlas de fondo y en forma oportuna.

En este orden de ideas, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del peticionario.

Ahora bien, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional provocada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, el Presidente de la República impartió una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Acción: Tutela
Accionante: David Rodríguez Giraldo
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Rad: 73001-33-33-011-2021-00180-01
Interno: 0275/21

5

serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el que se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y de los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, específicamente su artículo 5° dispone la ampliación de términos para brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

III. CASO CONCRETO

En el sub-lite, el señor David Rodríguez Giraldo solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, los cuales considera que fueron desconocidos por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al no haberse emitido una respuesta de fondo, clara y congruente con su petición radicada el 19 de julio de 2021 y subsanada el 22 de julio de la misma anualidad.

En el trámite de la acción de tutela en primera instancia, la entidad accionada allegó contestación informando que el actor había incurrido en error al enviar la petición a un correo electrónico diferente, pues el correo institucional de la entidad es contactenos@ani.gov.co y no contactenos@ani.gov, dirección a la cual fue enviada la solicitud.

No obstante, una vez notificada la presente acción, la entidad procedió a radicar la solicitud mediante No. 20214091012882 el 6 de septiembre de 2021 y mediante oficio No. 20216060276441 del 7 de septiembre de 2021 emitió respuesta a la petición,

Acción: Tutela
Accionante: David Rodríguez Giraldo
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Rad: 73001-33-33-011-2021-00180-01
Interno: 0275/21

6

indicando que la información solicitada se encontraba amparada bajo reserva legal, por lo que le concedió el término de 30 días para que allegará la documentación correspondiente que acreditara la calidad de propietario de la información o la respectiva autorización para el efecto.

Por lo anterior, la parte accionante allegó oficio manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por la ANI, aduciendo que la entidad niega el acceso a la información amparada en una irreal reserva legal, y no brinda una solución a cada una de las peticiones, teniendo en cuenta que son diferentes e individuales, por lo que considera que la entidad accionada debe responder de manera congruente a cada una de ellas.

Culminado el trámite en primera instancia, el A-quo resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, por cuanto a su criterio, la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante oficio No. 20216060276441 del 7 de septiembre de 2021 fue oportuna, clara y congruente, en tanto, la información solicitada se encuentra amparada por la reserva legal indicada en el numeral 5° del artículo 24 del CPACA y en tal virtud, solamente puede ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o autorizados expresamente.

Establecido lo anterior, sea lo primero indicar que, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha referido que el derecho fundamental de petición no implica per se una prerrogativa en virtud de la cual, se deban definir favorablemente las pretensiones del solicitante; por lo que no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, en vista de que la entidad emitió respuesta a la petición puesta en su conocimiento mediante oficio No. 20216060276441 del 7 de septiembre de 2021, la Sala procederá a establecer si la respuesta que obtuvo el accionante por el ente accionado fue clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

En ese sentido, el accionante elevó petición solicitando ante la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI lo siguiente:

“Les solicito CERTIFICAR, si esta entidad adquirió el predio identificado con la cedula catastral 01-11-0036-0134-000; en caso afirmativo, les solicito lo siguiente:

- 1.1. Precisar la fecha en que se procedió a la adquisición del predio antes citado.*
- 1.2. Les solicito indicar si la adquisición del citado predio se realizó mediante enajenación voluntaria o mediante proceso de expropiación administrativa o judicial.*
- 1.3. Se sirva precisar el número de escritura pública y la matrícula inmobiliaria que le corresponde al citado predio, así como también la ubicación en coordenadas y linderos del relacionado predio.*
- 1.4. Se sirva CERTIFICAR, si al momento de adquisición del predio arriba identificado, este se encontraba clasificado como perímetro urbano o rural.*
- 1.5. Se sirva CERTIFICAR si respecto del citado predio se procedido a declarar la categoría de utilidad pública y/o de uso público; en caso afirmativo les solicito expedir copia del acto o actos administrativos que hayan procedido a tal declaratoria.*
- 1.6. Se sirva CERTIFICAR, si a efecto de la adquisición del mismo predio, se giraron recursos públicos; en caso afirmativo, les solicito precisar con cargo a que entidad o entidades.*

Acción: Tutela
Accionante: David Rodríguez Giraldo
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Rad: 73001-33-33-011-2021-00180-01
Interno: 0275/21

7

1.7. Se sirvan CERTIFICAR, si respecto del predio en mención, se realizaron estudios jurídicos y topográficos; en caso afirmativo les solicito expedir copia de los mismos e indicando – en la certificación – si para la adquisición del mentado predio, el entonces representante legal de la extinta INCO y/o encargado de la adquisición, se encontraba habilitado para adquirir el predio en tradición incompleta y/o en posesión o si de conformidad a las facultades precisas del entonces delegado de la INCO este debía adquirir el predio en dominio pleno y absoluto.

1.8. Se sirva CERTIFICAR, si con respecto al proceso de adquisición del predio arriba relacionado, se contrató y/o designó, supervisor, auditor o interventor del contrato; en caso afirmativo, les solicito precisar que persona natural o jurídica realizo dichas actividades.

1.9. Siguiendo el mismo hilo de la pregunta anterior, le solicito CERTIFICAR SI el supervisor, auditor o interventor del contrato realizó alguna especie de advertencia o irregularidad pre o contractual – verby gratia – en el evento de que existiendo limitante o imposibilidad para la adquisición y/o compra en tradición incompleta o falsa tradición del predio que nos ocupa; en caso afirmativo les solicito expedir copia del documento que así la contenga.

1.10. Sírvase CERTIFICAR, si el predio al que he venido haciendo referencia, ha contado y cuenta con persona natural o jurídica experta en predial y encargado del inventario y/o verificación legal del mismo; en caso afirmativo solicito se sirva precisar que personas – naturales o jurídicas -desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de presentación de esta petición - han sido los encargados de la tales actividades y si estos han dado a conocer a esta entidad, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación o a la Fiscalía General de la Nación, alguna irregularidad frente a la adquisición, titulación o circunstancia irregular jurídica que guarde relación directa e indirecta con el pluri citado predio – verby gratia – en el evento de que existiendo limitante o imposibilidad para la adquisición y/o compra en tradición incompleta o falsa tradición del predio que nos ocupa; en caso afirmativo, les solicito expedir copia de los documentos que contengan las querellas y/o denuncias en tal sentido.”

En consecuencia, la entidad accionada negó el acceso a la información solicitada por ser de carácter reservado, pues los datos que reposan en los expedientes prediales requeridos y adquiridos para la ejecución del proyecto vial se encuentran protegidos por la Ley de Habeas Data y por ello, solo puede ser levantada por el propietario o poseedor del inmueble o por un tercero con previa autorización expresa de los titulares.

Así mismo, la entidad le informó al accionante que, con el ánimo de dar respuesta de fondo a sus peticiones, se le solicitó complementar la petición dentro de los 30 días calendarios siguientes con los soportes que acrediten la calidad en la que actúa y que le permitan acceder a la información.

En esa medida, es claro que el pronunciamiento de la entidad es congruente a lo solicitado, como quiera que se le indicó al accionante que la información solicitada era de carácter reservada, de manera que, en aras de emitir una respuesta de fondo a sus peticiones, debía allegar los respectivos documentos que soporten la calidad que ostenta sobre el predio que requiere o la autorización de los titulares de este, siendo deber del accionante cumplir dicha carga para obtener la información solicitada.

Acción: Tutela
Accionante: David Rodríguez Giraldo
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Rad: 73001-33-33-011-2021-00180-01
Interno: 0275/21

8

Ahora bien, si lo que pretende el actor es que se ordene el acceso a los documentos que solicita, se aclara que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para definir si dichos documentos e información tiene que ser entregada, para ello el legislador ha contemplado un trámite especial.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 y en especial, su artículo 26, consagra el recurso de insistencia ante los Tribunales Administrativos, como garantía de defensa de los particulares cuando las entidades públicas nieguen el acceso a los datos que tienen la entidad en su poder.

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Por consiguiente, el actor cuenta con la posibilidad de insistir en su petición, para que la autoridad judicial competente decida si niega o acepta, total o parcialmente, la petición formulada, pues dicho asunto escapa de la órbita de protección de la acción de tutela. Así mismo, lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la Sentencia T-466 del 2010:

“La Corte entiende que la respuesta negativa del IGAC pudo suponer una restricción al derecho de acceso a los documentos públicos. No obstante lo anterior, no debe ser el juez constitucional; sino el contencioso administrativo quien, al desatar el recurso judicial de insistencia, determine si dicha restricción resultaba constitucional o legalmente legítima. Debe recordarse que el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado tal mecanismo como el recurso específicamente diseñado para cuestionar el carácter reservado de la información que se solicita”²

Por todo lo expuesto, al existir otro mecanismo judicial idóneo para pretender la entrega de la documentación y al no encontrar vulneración del derecho fundamental de petición del señor David Rodríguez Giraldo por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura -

² Corte Constitucional. Sentencia T-466 del 16 de junio de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Acción: Tutela
Accionante: David Rodríguez Giraldo
Accionada: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Rad: 73001-33-33-011-2021-00180-01
Interno: 0275/21

9

ANI, esta Sala confirmará la sentencia del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que declaró improcedente la acción constitucional para el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Ausente con permiso


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA